

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**



RODRIGO CERVANTES MEDINA, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ALMA HILDA MEDINA MACÍAS Y NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **la “INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 08 de agosto del año 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 405 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materias de administración e impartición de justicia, de organización del Poder Judicial del Estado, de la creación del Tribunal Administrativo del Estado como un Órgano Constitucional Autónomo, del reconocimiento al derecho a una justicia eficiente, garantista y con perspectiva de género, la independencia y transparencia del Poder Judicial, así como los procedimientos y requisitos de elegibilidad para la designación y nombramiento a distintos cargos, como es el caso de la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, por mencionar algunos.

En el mencionado Decreto, en lo que respecta a la modificación del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, se reformo su fracción I, para establecer como requisito para ser titular de alguna de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que la residencia en el Estado deberá ser no menor de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

Así mismo, se establecieron los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado, así como el procedimiento para la designación y nombramiento en el artículo 59 Constitucional, sin embargo, el 18 de diciembre de 2023, se reformó dicho artículo para determinar la duración en el cargo, así como lo relativo al procedimiento de designación y nombramiento en caso de renuncia y ausencia definitiva, quedando el texto constitucional vigente, de la siguiente manera, respecto del artículo 59:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 59.- Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo siete años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo.

II.- Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos;

Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI.- Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley. En caso de renuncia, esta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación.

Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para concluir el periodo. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años.

Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.”

De igual forma, en el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del multicitado Decreto Número 405, se estableció que, con su entrada en vigor, quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran al mismo, sin embargo, es importante llevar a cabo las adecuaciones que corresponden a las diversas normas secundarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto, tal y como se señala en su ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, motivo por el cuál, es trascendental llevar a cabo la presente reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de homologar los criterios constitucionales vigentes y con el objeto de dar certeza jurídica en el procedimiento de nombramiento y designación de la persona titular de dicho Órgano Constitucional Autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 12 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 12. Al frente de la Fiscalía General habrá una persona titular denominada Fiscal General, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el **artículo 59 de la Constitución Local**. **Para el caso de su designación y remoción, se deberá atender al procedimiento que señala dicho precepto constitucional.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

ATENTAMENTE.



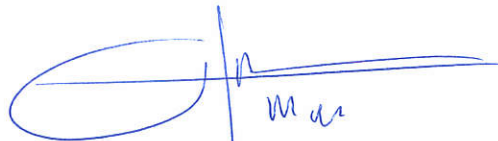
DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



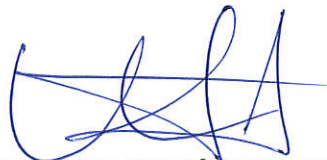
DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional